Resolución N° CSJBOR25-1025
Cartagena de Indias D.T. y C, 22 de julio de 2025

"Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00567-00
Solicitante: Jorge Armando Vergara Guerrero
Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena
Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera
Clase de proceso: Ejecutivo Alimentos
Número de radicación del proceso: 13001-31-10-004-2012-00349-00
Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Fecha de decisión: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de julio de 2025, el doctor Jorge Armando Vergara Guerrero, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia identificado con radicado no. 13001-31-10-004-2012-00349-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, sin precisar los supuestos facticos.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que el mensaje de datos allegado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ25-633 del 9 de julio de 2025, dispuso requerir al doctor Jorge Armando Vergara Guerrero, para que aclarara y ampliara la solicitud recibida el 4 de julio de 2025, en lo que atañe a esclarecer y/o añadir (i) el o los hechos que pretende hacer valer sobre la existencia de una supuesta mora judicial. Así mismo, (ii) corroborar si el escrito presentado es una queja disciplinaria, o en su defecto, una solicitud de vigilancia judicial administrativa por mora judicial, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme a lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido acto administrativo.

Lo anterior, en atención a que el solicitante alega un actuar contrario a las consideraciones dispuestas en el auto fechado el 29 de abril del 2025 emitido por la misma agencia judicial, al

encontrarse autorizados títulos judiciales por alimento a mayor de edad a nombre de la madre del alimentario, de quien ya habían establecido que no podría presentarse en contra de ella.

Por lo que, no es dable para esta Corporación concluir la existencia de una presunta inactividad procesal o mora judicial dentro del proceso puesto a estudio, en atención a que lo solicitado se encuentra, aparentemente, resuelto.

Al respecto, se advierte que el referido auto fue comunicado el 9 de julio de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada en la solicitud, esto es, jorge.vergara03@hotmail.com; sin embargo, dentro del término de 5 días hábiles concedidos a partir del día siguiente de la comunicación del acto administrativo, esto es, desde el 10 de julio hasta el 16 de julio de 2025, no se subsanaron las falencias anotadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011[1], mediante el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, enlista los requisitos que debe cumplir la solicitud, así*: "(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido;* ***(iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados*** *y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante".*

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Jorge Armando Vergara Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

[1] Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Jorge Armando Vergara Guerrero, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia identificado con radicado no. 13001-31-10-004-2012-00349-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que alega un actuar contrario a las consideraciones dispuestas en el auto 29 de abril del 2025 emitido por la misma agencia judicial, dentro del proceso por parte de la agencia judicial al encontrarse autorizados títulos judiciales por alimento a mayor de edad a nombre de la madre del alimentario, de quien ya habían establecido que no podría presentarse en contra de ella.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra que se especificaran los hechos que generan supuesta mora judicial actual, por lo que, bajo el principio de buena fe, presume la existencia de un yerro de carácter involuntario.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-633 del 9 de julio de 2025, dispuso requerir al doctor Jorge Armando Vergara Guerrero, para que aclarara y ampliara la solicitud recibida el 4 de julio de 2025, en lo que atañe a esclarecer y/o añadir (i) el o los hechos que pretende hacer valer sobre la existencia de una supuesta mora judicial. Así mismo, (ii) corroborar si el escrito presentado es una queja disciplinaria, o en su defecto, una solicitud de vigilancia judicial administrativa por mora judicial, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme a lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido acto administrativo; decisión que se le comunicó el 9 de julio de la presente anualidad a las direcciones de correo electrónico presentes en la solicitud.

No obstante, dentro del término referido que corría desde el 10 de julio hasta el 16 de julio de 2025, no se subsanaron las falencias anotadas.

Por la anterior razón, a juicio de esta Seccional no es posible seguir adelante con el presente trámite administrativo, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito del escrito de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, no sin antes advertirle al quejoso que podrá volver solicitar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a través del correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el pleno cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, si considera que persisten los motivos que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del escrito presentado por el doctor Jorge Armando Vergara Guerrero, y, en consecuencia, archivar la vigilancia judicial administrativa, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al solicitante.

TERCERO: Advertir al quejoso que podrá volver a solicitar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a través del correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el pleno cumplimiento de los requisitos

dispuestos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, si considera que persisten los motivos que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS